

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: DANIBER JOSE OLIVARES VIVANCO CC No 1.128.187.706**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00221-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de DANIBER JOSE OLIVARES VIVANCO CC No 1.128.187.706 , por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$4.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 01/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa AGRICOLA DON DAVID SAS NIT 901143841-1 , ubicado en la avenida el libertador No 26-208 portal el libertador plaza comercial, sin mencionar la ciudad de ubicación; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P, entiendo la ejecutante conoce la ciudad donde esta ubicada esta empresa que al parecer es la empleadora del ejecutante.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Negar la medida cautelar de embargo del salario del ejecutante, como quiera que no se informa la ciudad o lugar donde se encuentra ubicada la empresa AGRICOLA DON DAVID SAS NIT 901143841-1, para que se comuniquen la medida cautelar.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINSKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, se deja constancia que no funcionó la firma electrónica por problemas de conectividad a las 08:00 del 21/09/2021 (art. 11 Decreto 491 de 2020)